



REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL
PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

CUERPO EDILICIO:

PRESIDENTE MUNICIPAL:

C. Felipe de Jesús Mayoral Landìn

REGIDORES:

C. Maximiliano Zárate Carrillo
C. Mateo Jiménez Solís
C. Graciela Mendoza Morfìn
C. José Chávez Jiménez
C. Anita Peregrino Larios
Ing. Heriberto Amezcua Jasso
Lic. Roberto Alcaraz Ceballos
Profa. Violeta Ceballos Hinojosa
C. Humberto Amezcua Bautista

SINDICO:

Lic. Miguel Siordia Ramírez

SECRETARIO GENERAL

Lic. Juan José Partida Rodríguez

H. Ayuntamiento de Pihuamo

Morelos No, 7
Col. Centro
Pihuamo Jalisco

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

INDICE

CAPITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO II

Del transporte de los animales, de los corrales y las instalaciones

CAPITULO III

De la Inspección sanitaria

CAPITULO IV

Del sacrificio de animales

CAPITULO V

Del transporte de las carnes y sus despojos

CAPITULO VI

De las obligaciones del personal

CAPITULO VII

Del mantenimiento

CAPITULO VIII

Funciones de la administración general del rastro

CAPITULO IX

De las obligaciones de los introductores y usuarios

CAPITULO X

Mantenimiento y limpieza de maquinaria, aparatos y útiles de trabajo,.

CAPITULO XI

De las sanciones

CAPITULO XII

De los recursos

TRANSITORIOS REGLAMENTO DEL RASTRO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden Público y de observancia general, y se expide de conformidad con las facultades que confiere a esta Institución Municipal la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 28 fracción IV y 73 de la Constitución Política Local, así como los preceptos 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 42, 43 Y 44 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal; teniendo por objeto reglamentar el sacrificio de animales en el Rastro Municipal, cuya carne sea apta para consumo humano, a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad e higiene aplicables a esta materia, así como la vigilancia y supervisión respecto de las provenientes de fuera del municipio.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

- 1.- Al Presidente Municipal
- II.- Al Secretario General
- III.- El Síndico Municipal
- IV.- Al Juez Municipal
- V.- A los demás funcionarios en quien delegue funciones el presidente municipal.

Artículo 3.- Este reglamento tiene aplicación en el Rastro Municipal de Pihuamo, Jalisco; el cual tendrá el siguiente horario de 4:30 a 13:00 horas y específicamente el que señale el administrador del rastro atendiendo a las causas que generen el estado del cambio o restricción del horario normal.

Artículo 4.- Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie las irregularidades que se cometan en el rastro municipal.

Artículo 5.- Es facultativo para el Ayuntamiento concesionar el servicio público de rastro a particulares, condicionando dicha concesión al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que establecen las diversas normas aplicables a esta materia.

Artículo 6.- Serán aplicables a esta materia la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, las Leyes de Salud, tanto Estatal como Federal, Ley de Ganadería del Estado, Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Reglamento de Avicultura de Jalisco y las demás normas que puedan ser aplicables al caso concreto.

Artículo 7.- El Ayuntamiento prestará el servicio público de rastro, por el cual, los usuarios deberán cubrir los derechos que establezca la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 8.- Las carnes para consumo humano que provengan de Rastros ubicados fuera del municipio, para comercializarse en éste, deberán trasladarse previamente al Rastro Municipal para su inspección sanitaria.

Artículo 9.- Queda prohibido comercializar dentro del municipio con carnes para consumo humano que no provengan del Rastro Municipal o particulares debidamente autorizados; debiéndose supervisar las referidas carnes por las autoridades correspondientes de este municipio para efectos fiscales y sanitarios.

Artículo 10.- El sacrificio de animales para el Consumo Humano solamente deberá realizarse en los lugares que el Ayuntamiento destine para tal fin o en aquellos que hayan sido autorizados a los particulares.

Artículo 11.- Las Autoridades Sanitarias y Municipales, deberán estar informadas del estado que guardan las instalaciones del rastro, el cual deberá ser inspeccionado periódicamente por lo menos dos o tres veces al año.

Artículo 12.- Toda persona puede introducir los animales para su sacrificio a los rastros, cuya carne sea apta para el consumo humano siempre que se cumpla con todas y cada una de las disposiciones aplicables a esta materia.

Artículo 13.- La introducción de animales a los rastros, solamente deberá hacerse dentro de los horarios que establezca este Reglamento o los que en forma excepcional y por acuerdo del Presidente Municipal se señalen.

Artículo 14.- Toda persona que introduzca animales al Rastro para su sacrificio, deberá de cubrir los derechos que señala la Ley de Ingresos Municipal, además de acreditar la propiedad de la carne con la correspondiente identificación:

El ganado vacuno que se introduzca deberá llevar la marca del introductor, no permitiéndose la entrada de ganado que no viniere marcado, así mismo deberán registrar el fierro con que lo marquen en la Administración del Rastro.

Artículo 15.- Las autoridades del Rastro tienen obligación de verificar la legal procedencia de los animales que se introduzcan para su sacrificio, denunciando a las autoridades competentes las irregularidades que se conozcan.

CAPITULO II

DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES, DE LOS CORRALES Y DE LAS INSTALACIONES

Artículo 16.- Los animales que deban ser transportados en vehículos, no deberán cubrir etapas de 24 horas sin tener un descanso en un lugar adecuado, dotado de agua y alimentación.

Artículo 17.- En ningún caso se llevará a cabo la movilización de animales por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes o con elementos ardientes como fuego, el agua hirviendo o ácidos. Se usarán pullas eléctricas a bajo voltaje o de preferencia instrumentos de ruido incontactantes.

La carga o descarga de animales deberá hacerse siempre por medios que presenten absoluta seguridad y facilidad para estos, por medio de plataformas a los mismos niveles de paso o arribo, o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características.

Artículo 18.- Los rastros deberán contar con las instalaciones suficientes que permitan el desembarco, estancia y acarreo de los animales sin maltrato, a fin de que no sufran dolor ni pérdidas.

Artículo 19.- Los rastros deberán contar con lugares destinados para la guarda de los animales que se pretendan sacrificar, a fin de que puedan ser adecuadamente inspeccionados, también deberán pagar derechos de salida por los animales que no hayan sido sacrificados, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Artículo 20.- La alimentación de los animales que se introduzcan al rastro para su sacrificio, estarán a cargo de sus propietarios, quienes deberán proporcionar al administrador del rastro, los alimentos que vayan a consumir dichos animales durante su estancia.

Artículo 21.- Cuando en un Rastro se sacrifiquen diferentes especies de animales, los corrales deberán estar acondicionados de manera que se evite el tránsito cruzado de dichas especies.

Artículo 22.- El rastro deberá ubicarse solamente en aquellos lugares previamente autorizados por las autoridades correspondientes, de acuerdo al Departamento de Planeación y Urbanización del Estado de Jalisco.

Artículo 23.- Si algún animal falleciera dentro de los corrales del rastro, el mismo será sujeto a los exámenes sanitarios postmortem que determinen las autoridades correspondientes, a fin de que sean tomadas las providencias que el caso amerite.

CAPITULO III DE LA INSPECCION SANITARIA

Artículo 24.- El Rastro Municipal, está sujeto invariablemente a la inspección sanitaria que al efecto determinen las Leyes y Reglamentos respectivos.

Artículo 25.- La inspección quedará a cargo de un medico veterinario zootecnista y del personal necesario que para tal fin designen las autoridades municipales.

Es obligación de la Administración del Rastro:

- I.- Supervisar el área de recepción de carnes y vísceras provenientes de fuera del municipio a través de las siguientes acciones:
 - a) Presentar por escrito un informe de las actividades una vez por semana a la comisión del Rastro, a través del C. Regidor que la presida, para que puedan desarrollar sus funciones de vigilancia.
 - b) Asistir diariamente a rendir el informe de actividades referente al área de inspección e identificación de carnes provenientes de otros municipios.
 - c) Coordinarse constantemente con las autoridades federales y estatales del sector salud.
- II.- Son facultades y obligaciones de los inspectores sanitarios, las siguientes:
 - d) Inspeccionar los negocios registrados ante este municipio para la venta de carnes rojas, vísceras y sus derivados.
 - e) Vigilar que no haya matanza clandestina dentro del municipio.
 - f) Presentar un informe diario de actividades
 - g) Cuando exista alguna violación al presente Reglamento, el personal comisionado para tal efecto, levantara acta circunstanciada, en que se expresara: el lugar y fecha con que se practique la diligencia personal, con quien se atendió la misma, causa que motivo el acta y la firma de dos testigos de asistencia, debiéndose entregar copia de la misma al infractor.

Artículo 26.- El personal sanitario del Rastro será el único responsable y autorizado para determinar dentro del mismo, que la carne de un animal es apta para consumo humano.

Artículo 27 .- Una vez realizada la inspección sanitaria, si se determina que un animal o sus carnes no es apta para consumo humano, la misma será decomisada, así también la carne que no cuente con los sellos o contraseñas.

Artículo 28 .- La carne decomisada quedará en beneficio del Ayuntamiento, sin indemnización para el propietario de los animales.

Artículo 29.- A la carne decomisada, se le dará el fin que al efecto determine el Ayuntamiento, en base a la opinión de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 30 .- La inspección sanitaria se realizara en los animales o en sus carnes, cuantas veces se considere necesario a juicio de las autoridades municipales correspondientes, pero por lo menos deberá hacerse una revisión previa al sacrificio y otra posterior.

Artículo 31.- Por la inspección sanitaria se cubrirán los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipales.

Artículo 32.- Queda prohibido al público en general la entrada a los lugares en que se realiza la inspección sanitaria de los animales o de sus carnes.

Artículo 33.- No se permite la salida de carnes del rastro y comercializar la misma cuando no cuenten con los sellos respectivos de sanidad que acrediten su inspección, o bien que se trate de carne que no sea apta para consumo humano.

Artículo 34.- Las autoridades municipales correspondientes, determinarán los sellos, marcas o contraseñas, que se utilizarán para acreditar la inspección sanitaria.

Artículo 35.- Los médicos veterinarios zootecnistas que realizan la inspección sanitaria, deberán dar aviso a las autoridades sanitarias competentes, de los casos en que los animales a sacrificar o en sus carnes aparezcan las siguientes enfermedades:

- I.- Fiebre carbonos a, aftosa, tuberculosis y rabia.
- II.- Encéfalo mielitis equina, brucelosis y micosis.
- III.- De la utilización del Clembuterol para la engorda de ganado
- IV.- Las demás que así lo prevean las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 36.- Si dentro del rastro se realizan operaciones que entrañen algún riesgo de contagio, deberán efectuarse en lugares separados físicamente de las salas en que se manipulen productos aptos para consumo humano.

CAPITULO IV DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 37.- Queda prohibido sacrificar animales que no hayan sido inspeccionados previamente por las autoridades municipales y sanitarias correspondientes.

Artículo 38.- Para sacrificar animales en los rastros o en los lugares autorizados para tal fin, solamente se utilizarán los procedimientos que determinen las autoridades municipales.

Artículo 39.- La administración del rastro será responsable de que los productos de los animales sacrificados no se confunda, colocándoles marcas o señales.

Artículo 40.- El servicio de sacrificio de animales, comprende también el de separación de la piel, la extracción de vísceras y un lavado preparatorio de las carnes.

Artículo 41.- Quedan en propiedad exclusiva del Ayuntamiento los esquilmos de los animales, a los que se les dará el tratamiento que las propias autoridades municipales determinen, entendiéndose otorgado el consentimiento del propietario del animal por la introducción del mismo al rastro.

Artículo 42.- Para los efectos del artículo anterior se entienden por esquilmos : la sangre, el estiércol, los cuernos, la vesícula biliar, las glándulas, el hueso calcinado, los pellejos de la limpia de pieles, los residuos y las grasas de las pailas, los productos de los animales enfermos y demás que determinen su caso las autoridades municipales.

Artículo 43.- Por el servicio del sacrificio de animales se cubrirán, los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipales vigentes.

Artículo 44.- Al área de sacrificio, solamente tendrán acceso las personas relacionadas con la actividad.

Artículo 45.- Sin perjuicio de lo dispuesto por este ordenamiento, el sacrificio de animales, se hará tomando en consideración lo siguiente:

- I.- La insensibilización de los mamíferos de abasto se deberá realizar invariablemente antes del sangrado, debiendo cumplir con las normas que para este fin establezca el H. Ayuntamiento.
- II.- El desangrado deberá ser lo más completo posible, a fin de evitar la descomposición de la carne.
- III.- La insensibilización y el sangrado se harán con la rapidez necesaria, a fin de no tener animales derribados o colgados ociosamente.
- IV.- Las canales deberán estar separados unos de otros, a fin de evitar su contaminación.
- V.- La insensibilización, deberá efectuarse sin demora alguna.
- VI.- Si la sangre se destina a preparar alimentos, deberá recogerse y manipularse higiénicamente.
- VII.- Las vísceras y la cabeza, se mantendrán separadas y no entraran en contacto con superficies que puedan contaminarlas.
- VIII.- Las demás medidas que las autoridades del rastro estimen pertinentes.

Artículo 46 .- Tratándose de las operaciones de degüello deberán realizarse de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- I.- En todas las especies, el degüello se hará antes de la evisceración.
- II.- El agua de los tanques de escaldado para los cerdos deberá cambiarse tantas veces como sea posible.
- III.- Las ubres de las hembras en producción, deberán separarse y eliminarse, siendo decomisadas a fin de evitar que se contaminen las carnes.

Artículo 47.- En las operaciones de faenado, se deberá observar lo siguiente:

- I.- Los despojos aptos para el consumo humano, deberán manipularse por separado de las carnes y las canales, para evitar su contaminación.
- II.- Se debe prevenir, que las descargas orgánicas no contaminen las canales.
- III.- Durante la evisceración, no se deberán escindir los intestinos.
- IV.- El pene y el cordón espermático, deberán ser extirpados de la canal.

- V.- Queda prohibido insuflar aire, inyectar agua o sustancias, con fines de maduración o ablandamiento en forma mecánica a las carnes o sus despojos.
- VI.- Para el lavado de las canales, se usará exclusivamente agua potable, quedando prohibido utilizar cualquier otro elemento o sustancias.
- VII.- Las pieles, cueros o pellejos, provenientes de los animales sacrificados, deberán ser separados de la canal inmediatamente después del degüello, enviándolos a lugares distintos, de donde se encuentren las carnes aptas para el consumo humano.
- VIII.- Las demás que para tal fin determinen oportunamente las autoridades municipales.

Artículo 48 .- Queda prohibido el uso de puntilla o martillo para la inmovilización de los animales cuadrúpedos, que se vayan a sacrificar, a menos que deba utilizarse como método supletorio, al no resultar efectivos los demás métodos.

Artículo 49.- Las operaciones de manipulación de los productos aptos para el consumo humano después de la inspección Post Mortem, se deberán ajustar a lo siguiente:

- I.- Se manipularan, almacenarán y transportarán modo que se protejan contra la contaminación o deterioro.
- II.- Los productos aptos para el consumo humano se retirarán sin demora del área de sacrificio y faenado, pudiendo ser sometidas a refrigeración o transportarse directamente a las áreas de corte y deshueso.
- III.- Las áreas de corte y deshueso deberán estar cerca de la sala de matanza, contarán con una temperatura controlada como máximo de 10 grados centígrados, una vez terminadas estas operaciones, la carne deberá trasladarse a las cámaras frigoríficas o a las salas de productos elaborados.
- IV.- La carne podrá envasarse en el local donde es deshuesada, cortada y envuelta, siempre que se tomen las precauciones sanitarias correspondientes, a fin de evitar la contaminación del producto.
- V.- Las demás que para tal efecto determinen las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 50.- Por ningún motivo, se usarán los locales, el equipo y los utensilios que se utilizan en el sacrificio y faenado de los animales para otros fines, como deshuesado.

Artículo 51.- El sacrificio de los animales destinados al consumo se realizará de acuerdo a las disposiciones que expidan las Autoridades Sanitarias y la Oficina de Protección a los Animales del Estado o Municipios, estas últimas se harán gratuitas. El sacrificio podrá ser de ganado bovino, caprino, porcino, ovino y equino

Artículo 52.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán tener un periodo de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas antes de este, durante el cual deberán recibir agua suficiente, salvo los animales lactantes que deban sacrificarse inmediatamente.

Artículo 53.- Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados con los métodos que, garantizando la absoluta insensibilización, sean menos dolorosos y molesten lo menos posible al animal; pudiendo utilizar las siguientes técnicas:

- a) Anestias con bióxido de carbono o algún otro gas similar.
- b) Con rifles o pistolas de embolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funciones análogas, concedido especialmente para la previa insensibilización al sacrificio de animales.
- c) Con electroanestecia.
- d) Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto.

Artículo 54 .- Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que aquella operación se realiza y en ningún caso con anterioridad a la misma. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos, en ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores.

Artículo 55.- Queda prohibido la presencia de menores de 14 años en las salas de sacrificio antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal.

Artículo 56.- Los animales deberán pasar individualmente a una caja o embudo que facilite el sacrificio con pistolete, en ningún caso los animales presenciaron el sacrificio de otros, lo que facilita su acarreo, tensa menos al animal Y ayuda a la

calidad del producto. Queda prohibido estrictamente el sacrificio de hembras en el periodo del tiempo próximo al parto.

Artículo 57.- El personal que realice la matanza deberá estar previamente entrenado y habilitado para manejar los aparatos necesarios.

Artículo 58.- Una vez verificado el sacrificio de los animales, sus carnes serán transportadas al departamento de refrigeración, en el que permanecerán hasta que sean retiradas por sus propietarios.

CAPITULO V DEL TRANSPORTE DE LAS CARNES Y SUS DESPOJOS

Artículo 59.- El transporte de las carnes y sus despojos, solo podrán hacerse de aquellas que hayan sido inspeccionadas previamente por las Autoridades Municipales correspondientes.

Artículo 60.- Queda prohibido transportar carnes o despojos de animales, por los que no se hayan cubierto los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipales vigentes.

Artículo 61.- Los vehículos que se utilicen para el transporte de carnes o despojos de animales sacrificados, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- El lugar destinado para los conductores no deberá estar comunicado con el espacio de las carnes.
- II.- Deberán estar provistos, en su caso, de sistemas de refrigeración.
- III.- La superficie interna, deberá ser de material resistente a la corrosión, lisa e impermeable fácil de limpiar y desinfectar.
- IV.- Las puertas y uniones deberán ser herméticas, para impedir todo escurrimiento al exterior.
- V.- El piso deberá tener rejillas o tarimas, que permitan que los escurrimientos se desalojen fácilmente del vehículo.
- VI.- Deberán estar equipados con perchas y ganchos, de manera que la carne no entre en contacto con el suelo.
- VII.- Las demás que para tal efecto señalen las Autoridades Municipales.

Artículo 62.- Cuando el transporte de carnes o despojos de animales sacrificados, se haga en vehículos propiedad del ayuntamiento, se deberán cubrir los derechos que señale la Ley de Ingresos Municipales vigente.

Artículo 63.- Para poder transportar excepcionalmente en vehículos particulares, carnes o despojos de animales sacrificados se requerirá de autorización que en su caso otorguen las autoridades municipales y sanitarias correspondientes.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL

Artículo 64.- El administrador del rastro será responsable de mantener éste en buen estado de conservación y el aseo de todas las instalaciones, para lo cual realizaran las siguientes actividades:

- I.- Lavar cuidadosamente las instalaciones utilizando los medios necesarios para ese fin, pero en donde se manipule carne de cerdo, se procurará emplear en el lavado, lejías potasa o sosa que eliminen la grasa.
- II.- En excusados, mingitorios, lavaderos, baños, desagües y demás instalaciones sanitarias, deberán aplicar desinfectantes, previamente autorizados por las Autoridades Municipales y Sanitaria competentes.
- III.- Recolectar en un lugar cerrado la basura y desperdicios, que deberán ser retirados o incinerados diariamente.
- IV.- Implementar sistemas, a fin de prevenir y controlar debidamente todo tipo de fauna nociva.
- V.- Las demás que así establezcan, las Autoridades Municipales correspondientes.

Artículo 65.- Todo el personal que labore dentro de los rastros deberá sujetarse a un examen medico general, mismo que se realizará cuantas veces se considere necesario por las Autoridades correspondientes.

La administración del rastro cuidara de que no laboren personas con enfermedades infectocontagiosas, que entrañe peligro de contaminación para las carnes o sus despojos.

Artículo 66.- Los empleados que padezcan de alguna enfermedad o herida, tienen la obligación de hacerlo saber a la Administración del Rastro, a fin de tomar las medidas necesarias que el caso amerite.

Artículo 67.- La Administración del Rastro, deberá mantener, un programa periódicamente de capacitación obligatoria para sus empleados, a fin de que puedan realizar satisfactoriamente sus actividades.

Artículo 68 .- Toda persona que labore dentro del rastro, deberá lavarse las manos cuidadosamente, con jabón o detergente y agua corriente o potable, durante su jornada de trabajo, pero invariablemente lo hará:

- I.- Antes de iniciar el trabajo
- II.- Después del uso del retrete
- III.- Cuando termine de materias manejar contaminantes

Artículo 69.- En las áreas donde se manipule carne apta para consumo humano, los empleados deberán mantener sus uniformes de trabajo en un estado de limpieza, que corresponda a la naturaleza de la actividad que realizan.

Artículo 70 .- No se permite depositar objetos personales o vestimenta, en ninguna de las áreas del Rastro donde se trate directa o indirectamente con productos carnicos comestibles.

Artículo 71.- En las áreas donde se manipulen la carne y sus productos, se evitará realizar toda acción contaminante.

CAPITULO VII DEL MANTENIMIENTO

Artículo 72.- El departamento de mantenimiento será el responsable del buen funcionamiento y presentación de todas las instalaciones, estará integrado por los empleados especializados que se requieran para dicho servicio.

Artículo 73.- El mantenimiento se realizará de la siguiente forma:

- a) **Preventivo.-** Se llevará a cabo al concluir las labores en cada sección, revisando y dando mantenimiento al equipo e instalaciones usadas.

- b) **Correctivo.**- Se realizará durante las labores en todas las áreas, garantizando el buen funcionamiento de las mismas.

Artículo 74.- Este departamento tendrá facultades para coordinar su función con la dirección de obras publicas, servicios municipales, emergencia y aquellas que en su momento se deban involucrar para cumplir con su función.

CAPITULO VIII

FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL RASTRO

Artículo 75.- Para cumplir cabalmente la obligación Municipal de otorgar el servicio del Rastro para todas las especies que se comercialicen normalmente, habrá una Administración General.

Artículo 76 .- Son facultades y obligaciones de la Administración General:

- a) Establecer las medidas necesarias para que el Rastro verifique la documentación que acredite la procedencia y propiedad legitima de los semovientes que ingresen, para su sacrificio o compraventa; así como que hayan cubierto los impuestos y derechos previamente, tanto a la Secretaria de Finanzas del Estado, como a la Tesorería Municipal y a las demás instituciones correspondientes.
- b) Garantizar la observación de las normas en materia de salud pública, para lograr el estricto control sanitario de la matanza de las distintas especies a efecto de que la carne expedida al público consumidor se encuentre en perfectas condiciones de consumo.
Otorgar las facilidades necesarias a las distintas agrupaciones de usuarios para que puedan velar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias a que están sujetos esta clase de establecimientos. Igualmente proporcionar a las autoridades sanitarias la información que le soliciten de acuerdo a las Normas de Salud vigentes.
- c) Coordinar y supervisar en general, el funcionamiento del Rastro del Municipio, en su aspecto, administrativo, servicios, mantenimiento, situación administrativa, control sanitario, control jurídico e ingresos. (En este último caso únicamente solicitará copia de los ingresos de los mismos, mensualmente); en las demás actividades solicitará la información necesaria para un control efectivo de todas las actividades.

- d) Diseñar de acuerdo a las necesidades los manuales operativos, tanto de inspección como de sanidad, matanza, seguridad e higiene y transporte, que sirvan como normatividad operativa para todo el personal del Rastro.
- e) Dar cuenta a la Comisión del Rastro Municipal, de cualquier falta, corrigiendo lo que fuera necesario.
- f) Informar mensualmente al Presidente Municipal, al Regidor de la comisión del Rastro y al Tesorero Municipal, del estado de movimiento de ganado y demás, así como el producto de los ingresos y volumen del sacrificio.
- g) Cumplir y hacer cumplir la Reglamentación específica que se expide, en cuanto al funcionamiento del Rastro Municipal.

Artículo 77.- Las facultades y obligaciones del Administrador de cada Rastro, son las señaladas en el presente Reglamento y las que indique el Presidente Municipal.

Artículo 78.- Las quejas y reclamaciones del Público o de los usuarios de los servicios del Rastro, si se refieren a los empleados del establecimiento o a las operaciones de maquila, inspección, conservación y proceso en general, se formularán por escrito dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al hecho de que se impugne ante el Administrador, quien deberá atenderlas para su debida corrección. Cuando las quejas se relacionen con deficiencias de la administración, podrá presentarse en la forma y Tiempo indicados, ante el Presidente Municipal.

CAPITULO IX

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTRODUCADORES Y USUARIOS

Artículo 79.- Los usuarios de los servicios del rastro, tienen las siguientes obligaciones:

- a).- Sujetarse al horario señalado en este reglamento en lo concerniente a la recepción, sacrificio e inspección de carnes.
- b).- Respetar las instrucciones dictadas por la administración.
- c).- Sujetarse a las disposiciones sanitarias de este reglamento y las leyes respectivas.
- d).- Guardar orden dentro del establecimiento.
- e).- No permitir que sus subordinados molesten al público o empleados, profiriendo palabras obscenas o de cualquier otra manera, o que se

presenten en estado de ebriedad en el establecimiento o bajo la influencia de algún psicotrópico.

- f).- No hacer uso de vehículos que puedan causar daños materiales al establecimiento.
- g).- Efectuar los pagos que señalen las tarifas comprendidas en la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPITULO X MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE MAQUINARIA, APARATOS Y UTILES DE TRABAJO

Artículo 80.- La dependencia se obliga a proporcionar a los trabajadores durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios, las maquinas, los materiales, herramientas y útiles necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

Artículo 81.- Las herramientas proporcionadas a los trabajadores para ejecutar las labores, deberán de ser devueltas cada día al responsable del área respectiva al terminar la jornada laboral.

Artículo 82.- Cuando los trabajadores noten que los trabajos a ellos encomendados no los puedan desarrollar por falta de materiales o por cualquier otra circunstancia deberán dar aviso de inmediato al superior jerárquico.

Artículo 83.- Los trabajadores tienen la obligación de conservar en perfectas condiciones de aseo y limpieza las herramientas, maquinaria, aparatos, utensilios y muebles que utilicen, procurando evitar daños, rupturas y desperfectos.

CAPITULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 84.- Por las infracciones cometidas a lo dispuesto por este reglamento, se impondrán las siguientes sanciones:

I.- Si se trata de servidor público. Será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y la Ley para los Servidores Públicos y sus Municipios.

II.- Si el infractor no tiene el carácter de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias a juicio de los funcionarios que se señalan en el artículo segundo de este reglamento:

- a).- Amonestación pública o privada según el caso
- b).- Multa de 3 a 180 días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción.
- c).- Arresto administrativo hasta por 36 horas inconvertibles

Artículo 85.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado, o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

Artículo 86.- La multa a que se refiere el inciso “b” de la fracción segunda del artículo 84 de este reglamento, no excederá del importe de un día de salario, cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador; de igual forma, dicha multa no excederá del equivalente de un día de ingreso del infractor, si este es trabajador no asalariado.

Artículo 87.- Son infracciones de los usuarios:

- I.- Iniciar operaciones sin contar con el gafete que lo acredite como usuario, expedido por la administración.
- II.- Alterar los comprobantes de pago de derecho u otras obligaciones fiscales.
- III.- No cumplir con el horario de funcionamiento del rastro.
- IV.- Introducir o sacar ganado de los corrales del rastro. sin contar con la autorización de la administración.
- V.- Abandonar en las instalaciones del rastro, las canales y viseras que no se hayan vendido.
- VI.- Entrar a los lugares en que se efectuó la matanza, así como a las cámaras de refrigeración sin autorización.

ARTICULO 88.- Las viseras que no sean recogidas por su dueño al cerrarse el rastro, serán rematadas por la administración y el producto quedará en favor del Ayuntamiento como pago por el servicio.

Artículo 89.- Los usuarios que infrinjan las disposiciones contenidas en este reglamento o los acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Ayuntamiento

podrán ser sancionados con multas las cuales serán fijadas por la administración o en su caso, por las autoridades correspondientes.

Artículo 90.- Las sanciones impuestas de acuerdo con el presente reglamento, se harán efectivas sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de delitos u otros ilícitos.

Artículo 91.- Las actas de infracción se levantarán en el momento en que las autoridades correspondientes tomen conocimiento de los hechos.

CAPITULO XII DE LOS RECURSOS

Artículo 92.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este reglamento podrá interponerse el recurso de Revisión y/o Inconformidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que se substanciarán en la forma y términos señalados en dicha Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal de Pihuamo, Jalisco; lo cual deberá certificar el Secretario del Ayuntamiento en los términos de la fracción V del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco

SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de este ordenamiento se derogan todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a este cuerpo normativo en el municipio de Pihuamo, Jalisco.

TERCERO.- Una vez aprobado el presente, remítase al C. Presidente Municipal para que se lleve a cabo su publicación en la Gaceta Municipal.

CUARTO.- Instrúyase al C. Secretario General, para que una vez publicado el presente reglamento, levante la certificación correspondiente, conforme a lo dispuesto por la fracción V de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

A T E N T A M E N T E

Pihuamo, Jalisco a _____ del 2006

EL C. SÍNDICO MUNICIPAL Y RESPONSABLE DE LA COMISION DE REGLAMENTOS

LIC. MIGUEL SIORDIA RAMIREZ

**EN EL SALON DE SESIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE:
PIHUAMO, JALISCO**

EL C. SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. JUAN JOSE PARTIDA RODRIGUEZ

Por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 fracción V de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, circule y se le de el debido cumplimiento al presente Reglamento Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Pihuamo, Jalisco.

Se autoriza y se expide el presente Reglamento en el Palacio Municipal de Pihuamo, Jalisco a los _____ del mes de _____ del 2006 (dos mil seis).

C. PRESIDENTE MUNICIPAL

C. FELIPE DE JESUS MAYORAL LANDIN

Esta hoja forma parte del Reglamento del Rastro Municipal para el Municipio de Pihuamo, Jalisco

